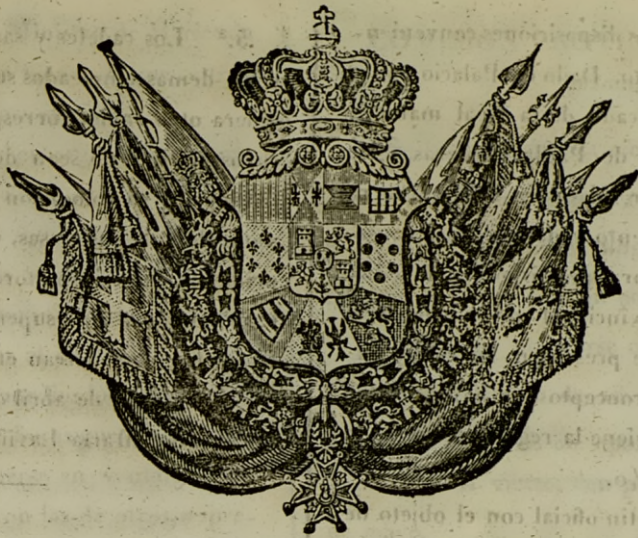


NUMERO

206.

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



MARTES

25 de Abril de
1848.

Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Côte sin novedad en
su importante salud.

Número 108.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta
provincia procederán á la captura de Bernardino Diez, sol-
dado del regimiento infantería de Saboya núm. 6, y el cual se
desertó el día 19 del actual, Burgos y abril 22 de 1848.= Fran-
cisco del Eusto.

Señas de Bernardino Diez.

Bernardino Diez, hijo de Martin y de Manuela Morales,
natural de Agreda, provincia de Soria, edad 24 años, pelo y
cejas castaño, ojos id., nariz regular, color sano, estatura 4 pies
11 pulgadas.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR
DE LA PLAZA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército con fecha 22
del actual me dice lo siguiente:

» Excmo. Sr.=El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Guerra con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:—Excmo.
Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decre-
to siguiente:—Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto
el Ministro de la Guerra y conformándome con el dictámen de
Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo
1.º Se declaran comprendidos en los beneficios del Convento de
Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las
filas de D. Carlos en la última guerra civil, con arreglo á lo que
se prevendrá en los artículos siguientes.—Art. 2.º Para que pue-
dan solicitarlo se concede el plazo improrogable que será de un
mes respecto á los que ya se hallan en España, y de cuarenta y
cinco dias para los que residen en pais extranjero, contando am-
bos desde la publicacion de este Decreto en la Gaceta. Art. 3.º
Los que se hallan en España presentarán sus instancias al Go-
bernador ó Comandante militar correspondientes. Los que es-
tan en pais extranjero las entregarán al Ministro ó Consul Es-
pañol mas inmediato al punto de su residencia, uniendo la so-
licitud de volver á España y el acta de haber reconocido y ju-
rado ante el mismo Consul ó Ministro fidelidad á su Real per-
sona y á la Constitucion del Estado y esperarán el permiso para
entrar en el Reino.—Art. 4.º Desde que se reconozcan los em-
pleos hasta que sean colocados quedarán de reemplazo y gozarán
de medio sueldo, el cual se les abonará entonces desde el dia
en que entreguen sus instancias.—Art. 5.º Los empleos que se
les reconozcan no tendrán mas antigüedad que la del dia en que
se les dispense esta gracia.—Art. 6.º Para la declaracion de los
empleos servirán las mismas regias que se observan para los com-
prendidos en el convenio de Vergara.—Art. 7.º El Ministro de

la Guerra queda encargado de todas las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto. Dado en Palacio á diez y siete de Abril de 1845.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.= De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes.=Lo que traslado á V. E. para que disponiendo se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el preinserto Real decreto admita las solicitudes que se le presenten, las cuales pasará á mis manos sin dilacion, en el concepto que han de venir acompañadas en los términos que previene la regla tercera de la instruccion de 5 de diciembre de 1840.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial con el objeto de que el Excmo. Sr. Capitan general se sirva mandar, en el concepto que las solicitudes se me han de dirigir por el correo con sobre oficial *Al Comandante general de la provincia de Burgos.*

La regla tercera de la instruccion que se cita es la que á continuacion se copia para conocimiento de todos.

Regla 3.^a de la instruccion de 5 de diciembre de 1840.

1.^a Los titulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos, todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado dia del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.^a En el caso de no haber recibido titulo ó despacho, remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma, que el Gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulo de gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los grados.

3.^a Los que antes hubiesen servido al gobierno legitimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los titulos, despachos ó diplomas que por aquel se le hubiesen espedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.^a Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que ademas de numerarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez de la instruccion de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta autorizada por el gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.^a Los cadetes y sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de Administracion ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán para pedir su colocacion á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes, los primeros, á los inspectores de las armas y los otros al intendente general, ó al gefe superior del cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan en la forma indicada en la regla 2.^a

Burgos 24 de abril de 1848.=El General comandante general, José Maria Laviña.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Direccion general de fincas del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual el Real decreto siguiente :

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue: Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de Julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion. Art. 2.^o Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841 é Instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado. Art. 3.^o Se declaran derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes. Art. 4.^o La venta de los espresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al Real decreto de 19 de febrero de 1836 é Instruccion de 1.^o de marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de setiembre de 1841 é Instruccion de la misma fecha; y la de los edificios conventos del modo que prescribe el Real decreto de 26 de julio de 1842. Art. 5.^o Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente

te dictadas en esta materia. Art. 6.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que se trata, como de los demas pertenecientes al Clero regular.

Lo que traslada la Direccion á V. S. encargándole que para el mas esacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, así por medio del Boletín oficial de esa provincia, como por cualesquiera otros que V. S. crea conducentes al efecto.

2.ª Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó radio de cada uno existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, expresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la Gaceta y Diario de avisos de esta Capital.

3.ª Que asimismo haga V. S. que sin intermision se tasen, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta Superioridad relaciones de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de tener lugar los remates, para darles publicidad en esta Corte, y que conozca la Direccion si se procede ó no con la debida actividad en la enagenacion, dándola el impulso apetecido.

4.ª Que por el correo inmediato al dia 8 de junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al $33\frac{1}{3}$ el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al $66\frac{2}{3}$ las demas cargas perpetuas.

5.ª Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, se observen las reglas establecidas en los artículos 3.º y siguientes de la Instrucion circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de setiembre de 1841.

6.ª Y finalmente recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio, esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas le sugiera su ilustracion para que la venta de los bienes nacionales se verifique con toda rapidéz en esa provincia de su cargo, y que se servirá darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1848. = Felipe Canoga Argüelles.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

primaria de Palencia.

Se halla vacante la escuela de niños de Becerril de Campos. Su dotacion consiste en 3000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales y las retribuciones de los concurrentes que no sean pobres.

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, se ha acordado que los ejercicios de oposicion, ante el tribunal de censura, nombrado al efecto, den principio el dia 16 del próximo mes de mayo.

Los que aspiren á dicha vacante, presentarán en la Secretaria de esta comision, seis dias antes por lo menos, del en que ha de verificarse la oposicion los documentos siguientes: 1.º La fé de bautismo legalizada para acreditar que tiene veinte y un años de edad por lo menos. 2.º El titulo, ó una certificacion legalizada del mismo. 3.º Un certificado de buena conducta, dado por el Ayuntamiento y cura parroco de su domicilio. Palencia 11 de abril de 1848. = Joaquin Escario. = José Calonje y Carrasco, Srio.

EL SR. D. JACINTO ALCOCER, Juez de primera instancia en comision de esta Villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer termino y pregon al prófugo reo Domingo Anton vecino de Castrillo, contra quien estoy procediendo criminalmente, por delito de falta de respeto á la autoridad local, para que en el término de nueve dias siguientes, se presente en este tribunal á dar sus descargos que será oírlo, con apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salas de los Infantes y abril 15 de 1848. = Jacinto de Alcocer. Por su mandado Tomas Serrano y Garcia.

ANUNCIOS

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Villasidro se halla vacante; su dotacion consiste en 500 rs. que se pagarán de los fondos de propios del mismo pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial; debiendo tener entendido que el agraciado deberá residir en el citado pueblo

El día 22 del corriente á las diez de su mañana desapareció de la plaza donde se vende el carbon un Burro cuyas señas son: edad dos años, el bozo blanco, pelo bastante moreno, rabo muy largo y esquilado, orejas grandes y está recién herrado, lleva todos los aparejos y un costal de estópa entre ellos, la persona que supiere de su paradero se servirá dar aviso á Benito Gonzalez, de Quintanalara, quien dará el respectivo hallazgo.

EL CONDE DE MONTEMOLIN.

HISTORIA

DE LA VIDA PUBLICA Y PRIVADA DE

Don Carlos Luis de Borbon y de Braganza,

PRIMOGENITO DE DON CARLOS MARIA ISIDRO.

Escrita por

D. Leopoldo Augusto de Centurion.

La historia está representada por algunos personajes: cada uno de ellos significa un hecho, una opinion, un deseo.

Los hechos, las opiniones y los deseos de esos personajes comunican á la fisonomía de las naciones los rasgos que la caracterizan.

La historia contemporánea española tiene sus grandes figuras. Cristina, D. Carlos, Espartero trazaron las pinceladas mas vigorosas del cuadro de nuestras últimas crónicas; los panegiristas se apresuraron á copiarlas y por todas partes las vemos reproducidas.

Un hombre hay, sin embargo, que reuniendo en sí mismo todas las condiciones necesarias para caracterizar en España hechos y designios importantes, no ha merecido aun la consideracion de los historiadores y cronistas: de este hombre no se conocen mas que hechos aislados, bosquejos débiles y circunstancias ténues, diseminado todo en centenares de escritos: para comprender el todo es necesario ver reunidos los fragmentos.

El hombre de que hablamos es el *Conde de Montemolin*.

Es el Conde de Montemolin en quien la España entera, dominada de sentimientos diversos, tiene fijos los ojos: el Conde de Montemolin heredero de una causa que cuenta en España muchos centenares de prosélitos.

¿Quién es pues el Conde de Montemolin?

Tal es lo que nos hemos propuesto examinar.

Provistos del rígido escalpelo de la imparcialidad y de la razon, acometemos tan árdua empresa. Lejos de nosotros las pasiones: lejos de nosotros todo interés de partido: historiadores severos buscamos la verdad y la encontraremos.

RARTE MATERIAL.

Esta interesante obra saldrá dos veces cada mes por cuadernos de 64 páginas de elegante impresion y papel.

Cada cuaderno costará 4 reales en Madrid, 5 en provincias y 6 en Ultramar y extranjero franco de porte.

Toda la obra constará de un elegante tomo de unas 500 páginas de impresion, ó sean seis cuadernos poco mas ó menos por manera que quedará concluida dentro del término de tres meses.

Con el último cuaderno se repartirá para poner á la cabeza de la obra un maguífico retrato del Conde de Montemolin.

El primer cuaderno verá la luz en uno de los primeros dias de mayo próximo.

Se suscribe en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Villanueva.

SERMONES

predicados

POR EL LICENCIADO

DON LUIS GUTIERREZ,

Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, dignidad de Prior, Canónigo penitenciario de la santa Iglesia Metropolitana de Burgos, Predicador de S. M. y Rector del Seminario conciliar de dicha Ciudad

Seis entregas, de esta obra han visto la luz pública, de las cuales la primera es una especie de *biog asía*, ó mas bien un breve panegirico del autor, que con el nombre de **una lágrima de ternura sobre la tumba de un amigo**, ha escrito un Seminarista del de esta Ciudad, hoy Catedrático en el Instituto de la misma

Se suscribe en la imprenta y librería de Villanueva á 2 rs. y en los demas puntos del Reino á 3.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.